



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828.

RADICADO N°. 2011-00372-00

La sociedad AECSA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., solicitan al Despacho se tenga a la primera de éstas como cesionaria de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad bancaria, dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA LA ROMANA S.A Y OTRO, por los derechos de los créditos que le puedan corresponder (anexo 03 exp. digital).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación, donde se refleja la situación actual de la entidad AECSA S.A. (Pág. 12 y s.s. del Anexo 03 del exp. digital); así como certificado de existencia y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Pág. 19 y s.s. del Anexo 03, exp. digital), así como copia del poder general otorgado por el banco cedente (Ver pág. 10 del archivo electrónico 03), donde le fue conferido poder a LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, igualmente, aparece la calidad de gerente ejecutivo del señor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES, (Ver hoja 31 del anexo 03), quienes tienen poder para representar y realizar el acto celebrado, concediéndoles dichas facultades.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (anexo 03 y 04 exp. digital) tener a AECSA S.A., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la sociedad financiera cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo la entidad bancaria, al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión que realiza el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor de AECSA S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tercero: Tener como apoderado de la cesionaria AECSA S.A., al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ identificado con la T.P. 73.740 del C.S.J, con el fin que siga representando sus intereses dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Código de verificación:

b8aefe80c83f3b8727e227a4523da4d98501e520498295a94a5b5f53481a555c

Documento generado en 14/09/2021 02:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>